

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2293/89 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes deshidratados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3996/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 establece que la ayuda a los forrajes secados al sol sea igual a la ayuda a los forrajes deshidratados reducida en un porcentaje fijado a partir de la diferencia entre los costes de producción de los productos en cuestión; que dicha diferencia se fija en 43 ecus/tonelada, según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1963/88<sup>(4)</sup>; que los costes de producción de estos productos han experimentado una evolución convergente y que es preciso fijar esta diferencia en 33 ecus;Considerando que conviene adaptar el texto del Reglamento (CEE) nº 1528/78 para tener en cuenta la modificación del contenido mínimo en proteínas introducida por el Reglamento (CEE) nº 1110/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(5)</sup>;

Considerando que, para evitar cualquier riesgo de perturbaciones en el mercado de los forrajes desecados,

conviene que la medida sea aplicable con efectos a partir del inicio de la campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1528/78 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se sustituirá el número « 43 » por el de « 33 ».
- 2) En el segundo guión del apartado 3 del artículo 15, se sustituirán los términos « 14 % » por los de « 15 % ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

No obstante, el artículo 1 punto 2 será aplicable a partir del 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 35.<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.